

**Doctrina del ministerio fiscal sobre el delito de
impresión.—Imprudencia del recurso de nul-
lidad interpuesto del auto de vista que manda
poner en libertad al imputado.**

Excmo. señor:

Al revocar la Ilustrísima Corte Superior el auto apelado por el que se mandaba poner en libertad bajo fianza al acusado, no ha hecho una exacta aplicación de la ley de impresión. Ella distingue los impresos denunciados en subversivos, sediciosos, incitadores á la desobediencia, obscenos é inmorales. A éstos se refieren los artículos 57, 58 y 59 y las notas de tales con que son denunciados. Se llaman libelos infamatorios los que vulneran el honor ó reputación de alguno. A estos últimos es aplicable el artículo 60. “Declarado dice por los jueces de hecho que ha lugar á formación de causa de un escrito injurioso y averiguado su autor, se compelerá á las partes para que dentro de un término corto comparezcan ante el juez de paz para el juicio conciliatorio.”

Cuando el jurado se reúne para pronunciar su veredicto, acto continuo calificará el impreso con arreglo á lo prescrito en el art. 3º, como dispone el art. 67. Mientras no haga esta calificación no puede saberse cual sea la pena que se aplique á su autor si sea ó nó afflictiva ó multa ó prisión.

No ordenando el art. 60 la previa prisión del autor de un impreso injurioso, como lo ordena

en los anteriores, sino que concurren al juicio de conciliación para ver si se logra avenir y reconciliar á los querellantes, la prisión preventiva no puede tener lugar sino que solamente puede imponerse como pena en los casos á que se refiere el art. 20 de la misma ley de imprenta.

Por estas razones el Fiscal es de opinión que V. E. declare nulo el auto revocatorio de la Ilustrísima Corte Superior y que reformándolo confirme el de primera instancia.

Lima, octubre 10 de 1874.

PAZ SOLDÁN.

FALLO

Lima, octubre 12 de 1874.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal, declararon improcedente el recurso de nulidad interpuesto por don Carlos Jorge Monsalve; y los devolvieron.

Cossío.—Alvarez.—Ribeyro.—Arenas. — Cisneros.—Alzamora.

Se publicó conforme á ley, habiendo sido el voto del señor Ribeyro por la no nulidad de que certifico.

Manuel L. Castellanos.